

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2021-00148-00.
Demandante: MARIA TERESA CARRILLO CASTRO.
Demandado: OMAR GÓMEZ CARREÑO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de transacción, de conformidad con los siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece “*Las formas de terminación anormal del proceso*”, indicando dentro del artículo 312, que:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De igual forma señala el artículo que: “*...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

Tal ordenamiento sustancial procedimental determina: “*...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las*

condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.
(Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y revisado el contenido del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, observa el despacho que con dicho acuerdo, las partes pactaron fijar la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$357'061.042,05), como pago total de la obligación y las costas del proceso, los cuales se pagarían de la siguiente manera:

1. Un único pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$357'061.042,05), dineros que corresponden a los depósitos judiciales existentes y puestos a disposición del proceso de la referencia, suma que deberá ser girada en su totalidad a nombre de la demandante MARIA TERESA CARRILLO CASTRO.

En este orden de ideas, las partes pactan terminar totalmente, con efectos de cosa juzgada, todas las diferencias que se debaten en el presente asunto.

Frente a la solicitud y al documento que contiene la voluntad de las partes, debe anotarse, en primer lugar, que el referido contrato no requiere de formalidades para que tenga efectos jurídicos. Al respecto la doctrina ha señalado:

“...Constituye aspecto de evidente interés debido a que la transacción mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte “basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...” jurisprudencia en la cual se reiteró otra muy anterior en donde la misma institución manifestó que “La ley no ha enumerado entre los contratos solemnes el de transacción, ni ha exigido en parte alguna que deba constar por escrito. A él le son aplicables las reglas de los contratos no solemnes. Puede, por consiguiente, carecer de valor el documento en que se hace constar una transacción, y sin embargo aparecer demostrada por otros medios”¹.

¹ Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C.- Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 1010.

Contrato de transacción, al que se prescinde de correr traslado conforme al inc. 2º del art 312 del C.G.P., por cuanto el escrito de transacción fue aportado por ambas partes y coadyuvado por el apoderado de la parte actora.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado por las partes, ordenando la terminación del proceso por transacción, y como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan dentro del proceso, y atendiendo que la demanda fue recibida vía correo electrónico, conforme a la virtualidad, no se devolverán los anexos al interesado, teniendo en cuenta que no hay documentos en originales para su devolución, y en virtud que la terminación del presente proceso se da por transacción, se ordenará a la parte ejecutante haga entrega de los documentos base de la acción al demandado (Letra de cambio).

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

Por otro lado, procederá el Despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$357´061.042,05), a la señora MARIA TERESA CARRILLO CASTRO, conforme a lo estipulado en el escrito de transacción del 04 de diciembre de 2023, en el caso de no existir embargos de créditos dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por TRANSACCIÓN el proceso de la referencia, respecto a la totalidad de la obligación y de las costas conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PONER a disposición de las entidades correspondientes, los embargos de remanentes que se hallen dentro de la presente causa, en el caso de existir.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se hayan a órdenes de este proceso, por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$357´061.042,05), a la señora MARIA TERESA CARRILLO CASTRO, identificada con la C.C. 21.232.209; en caso de no existir embargos de créditos dentro del libelo demandatorio.

QUINTO: TENIENDO en cuenta que no hay documentos en originales para su devolución, y en virtud que la terminación del presente proceso se da por transacción, se ordena a la parte ejecutante haga entrega de los documentos base de la acción al demandado. (Letra de cambio).

SEXTO: TENER y RECONOCER a DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS, identificada con la C.C. 1.116.802.096 y TP. 350.094 CSJ, como apoderada judicial del demandado OMAR GÓMEZ CARREÑO, para los fines y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del presente proceso, una vez se cumpla a cabalidad lo dispuesto en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 590.
2.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866c69cd79e9896c2fd53d840fae172f42a7fa1e5935555e4299a2515830bee**

Documento generado en 05/12/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>